

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1469/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el gasto total aprobado
para la Comisión Local de
Búsqueda en el año 2024

Fecha de sesión:

16/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Brindó dos ligas electrónicas, en
las que dice se contiene la
información que solicita el
particular.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta
brindada, en términos del artículo
176 fracción II, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información que
no corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión número: **1469/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1469/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia. | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma | Plataforma Nacional de Transparencia |
| -Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 01-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1469/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 12-doce de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes

11. **SEPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 23-veintitrés de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que se me proporcione la siguiente información:

Gasto total aprobado para la Comisión Local de Búsqueda en el año 2024

Esta solicitud tiene como objetivo recabar información para el desarrollo de un informe comparativo nacional sobre las Comisiones Locales de Búsqueda por parte de dos organizaciones especializadas en el tema. Dicho informe servirá para identificar aspectos que fortalezcan las políticas en la materia y contribuyan a mejorar la labor de las autoridades estatales en la búsqueda de personas desaparecidas.”

19. **Respuesta.** El sujeto obligado le comunicó al particular lo siguiente:

“que no existe obligación de elaborar un documento ad hoc, y que la información puede consultarse a través del siguiente enlace:

*Tratándose del presupuesto asignado a la dependencia que refiere:
Ley de Egresos del Estado de Nuevo León:*

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171161-0000001.pdf

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171161-

[0000002.pdf](#).”

20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

20.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivos de inconformidad, el particular señaló:

“los enlaces proporcionados corresponden a información de la cuenta pública del 2023 y lo que solicitó fue del 2024.”

20.3. **Pruebas aportadas por la parte actora.** El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

20.6. **Informe justificado (escrito de manifestaciones, defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)** A fin de cumplir con las

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. El sujeto obligado, al momento de comparecer al presente asunto, del referido informe y de las manifestaciones allegadas, se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

“que, la información enviada al particular, corresponde con lo solicitado, en virtud de que mediante el Decreto Ejecutivo 01, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se recondujo el Presupuesto del año 2023 al año 2024.

Información visible en el siguiente enlace:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_001722_04_000001.pdf”

20.8. **Pruebas del sujeto obligado.** La autoridad responsable no ofreció pruebas de su intención.

20.9. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.10. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

21.2. En principio, tenemos que la parte recurrente solicitó información relacionada al *Gasto total aprobado para la Comisión Local de Búsqueda en el año 2024.*

21.3. En atención a la solicitud, el sujeto obligado comunicó que, dicha información se encuentra en los enlaces proporcionados, siendo estos:

- http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_017_1161-0000001.pdf

- http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_017_1161-0000002.pdf

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, pues señala que, los enlaces proporcionados corresponden a información de la cuenta pública del 2023 y lo que solicitó fue del 2024.

21.5. Posteriormente, el sujeto obligado en su informe justificado aclaró que, la información enviada al particular, si corresponde con lo solicitado, en virtud de que mediante el Decreto Ejecutivo 01, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se recondujo el Presupuesto del año 2023 al año 2024.

21.6. Información visible en el siguiente enlace: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_001722_04_000001.pdf

21.7 Establecido lo anterior, esta ponencia advierte que el particular, solo se queja de que la información corresponde al año 2023 y no del 2024 como fue solicitada, sin embargo, como lo adujo la autoridad responsable en su informe justificado, la información que le fue entregada también corresponde al año 2024, en virtud de que existe una reconducción del Presupuesto del año 2023 al año 2024, esto mediante Decreto Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, visible en el siguiente enlace: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_001722_04_000001.pdf, el cual dice:

**DECRETO EJECUTIVO 2-2024
RECONDUCCIÓN
LEY DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN 2024**

La figura de la reconducción, es un conjunto de medidas constitucionales que se adoptan para garantizar que el Estado no carezca de los recursos presupuestales con motivo de cualquier situación que materialice la falta de los presupuestos de ingresos y egresos.

El término reconducción o reconducción económica se adopta con diversas modalidades, la más recurrida es la prórroga del presupuesto anterior. La reconducción de los egresos evita la parálisis y es una solución constitucional para dar continuidad a las actividades realizadas en el ejercicio fiscal previo. La reconducción se ha dado en distintas Entidades Federativas, por cuestiones de no llegar a acuerdos, como en el Estado de Morelos, en donde ha operado esta figura y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la figura constitucional, así también en diversas entidades que no han llegado a acuerdos se prevé un escenario en que opere la reconducción presupuestal en el ejercicio 2024.

Ahora bien, derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y siendo que a la fecha no se cuenta con Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, se aplicará la misma del ejercicio que acaba de terminar, es decir, la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha (11) once de enero de 2023. En los apartados que se haga referencia al ejercicio 2023, deberá de entenderse y aplicarse como el ejercicio fiscal 2024.

Atentamente,
Monterrey, N.L., a 01 de enero de 2024
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA



EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

(énfasis añadido por la ponencia)

21.8. Luego, con lo antes insertado, se advierte que el presupuesto del 2023, se condujo al año 2024, por lo que la queja del actor queda solventada con lo apuntado por la autoridad responsable.

21.9. En las relatadas condiciones, esta ponencia considera que la autoridad si responde de manera íntegra y completa la petición del particular, además, el contenido de la liga electrónica proporcionada en su respuesta, si corresponde con la información solicitada, pues recordemos que la solicitud versa en conocer información relacionada al *Gasto total aprobado para la Comisión Local de Búsqueda en el año 2024.*

21.10 Aunado a lo expuesto, es de señalarse que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento

formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

21.11. A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***³

21.12. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

21.13. En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que resultan **infundados** los agravios propuestos por la parte promovente.

21.14. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular.

22.1 Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

este Instituto;

RESUELVE.

23. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

24. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

25. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

26. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas